C-VSC-PARI-LA-0025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HKK-09441	VSC 001340	20/12/2018	PAR-I – 020	11/03/2021	CONTRATO DE CONCESION
2	HKK-09441	VSC 000174	04/02/2021	PAR-I – 020	11/03/2021	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Ibagué a los Quince (15) días del mes de septiembre de 2022.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez – Técnico Asistencial PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No 001340 DE 2018

(20 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de agosto de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. HKK–09441, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con C.C 93422421, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de Dolores y Prado, Departamento del Tolima, comprendiendo una extensión superficiaria de 837,3412 hectáreas, con una duración de 30 años, contados a partir de 24 de septiembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano.

Mediante Resolución GTRI No. 119 del doce (12) de abril de 2010, notificada por edicto fijado el dia 24 de junio de 2010 y desfijado el día 30 de junio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el dia 13 de julio, conforme lo indica la Constancia de Ejecutoria No. GIAM-07-01990 del 13 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de julio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 70% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, dentro del Contrato de Concesión No. HKK-09441, a favor de la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A., con Nit. 813000898-6, representada legalmente por el señor ADOLFO CASTILLA LOZADA.

Con Resolución No. 000887 del catorce (14) de marzo de 2016, inscrita en el registro minero el treinta (30) de junio de 2016, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S con NIT. 813000898-6.

A través de Auto PAR-I No. **1369** del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2018, el cual acogió lo indicado en el concepto técnico No. 692 del veintidós (22) de noviembre de 2017 y 273 del veintitrés (23) de septiembre de 2015, se dispuso:

"(...)

REQUERIR a los titulares del contrato de concesión Nº HKK - 09441, bajo causal de caducidad establecida en el literal d) del articulo 112 de la ley 685 de 2001, conforme a las recomendaciones dadas en el concepto técnico NO 273 del 23 de septiembre de 2015, para que allegue:

El saldo faltante por valor de $ 266.806,00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa construcción y montaje.

El saldo faltante por valor de $ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje

El saldo faltante por valor de $ 17.193.407 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.). por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. cancelaciones que deberán realizarse en la cuenta corriente NO 4578-6999-5458 del banco Davivienda, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán remitirse a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mineria, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

Razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir dela notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa. respaldada con las pruebas correspondientes

(...) "

El Concepto Técnico **No. 643** del 17 de octubre de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

"

(...)

CONCLUSIONES

Canon Superficiario

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue los siguientes pagos: El saldo faltante por valor de $266.806, (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. El saldo faltante por valor de $ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.*

- *Se recomienda dejar sin efecto parcialmente el AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, puntualmente en lo que tiene que ver con requerir bajo causal de caducidad para que allegue el saldo faltante por valor de $ 17.193.407 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.). por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, toda vez por error involuntario se requirió de forma equivocada, pues no se trata de un saldo faltante si no del valor del canon superficiario total para la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *Se recomienda requerir a la sociedad titular el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de $ 17.193.407 (sic) (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago. toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia su presentación (...)"*

Formatos Básicos Mineros (FBM)

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue Formato Básico Minero Anual de 2014 y*

su plano anexo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD, no se evidencia su presentación.

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°HKK-09441, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 001369 de 24 de noviembre de 2017, para que allegue Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2015 y su plano anexo, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia su presentación.*

Garantía

- *Se recomienda no aprobar y requerir la modificación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental N°63-43-101000532, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia Desde el 22 de Junio de 2018 hasta el 22 de Junio de 2019, de acuerdo a la evaluación y observaciones realizadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.*

(...) . "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HKK-09441**, se identificó que los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad indicada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por cuanto, esta Agencia, en cumplimiento al artículo 288 ibídem, profirió Auto PAR-I No. **1369** del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se les requirió, bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por valor de $ 266.806,00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa construcción y montaje, y el saldo faltante por valor de $ 1.480.837,00 (Un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **HKK-09441**, y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. **643** del 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. **1369** del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo sin que los titulares haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

> *"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*
>
> (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo indicado en el Concepto Técnico **No. 643** del 17 de octubre de 2018, es pertinente **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO** el AUTO PAR-I No. 001369 de 24 de noviembre de 2017, específicamente en relación al requerimiento efectuado al titular minero, bajo causal de caducidad, para que allegue el saldo faltante por valor de $ 17.193.405,97 (Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos m/cte.), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago, toda vez, que por error involuntario se requirió de forma equivocada, pues no se trata de un "*saldo faltante*" si no del valor total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que, acto seguido se declarará esta suma como adeudada.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HKK-09441,** y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico **No. 643** del 17 de octubre de 2018, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- Doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis ($266.806) pesos m/cte., por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete ($1.480.837,00) pesos m/cte., por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Diecisiete millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y siete centavos ($17.193.405,97) m/cte., por concepto del valor total del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta la fecha oportuna de pago.

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios***: *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** otorgado al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93422421 y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S con NIT. 813000898-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No. HKK-09441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** suscrito con ARCADIO ACEVEDO GONZÁ1LEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ y la sociedad CASAMOTOR S.A.S., adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS ($266.806) PESOS M/CTE., POR CONCEPTO DE SALDO FALTANTE DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE ($1.480.837,00) PESOS M/CTE., POR CONCEPTO DE SALDO FALTANTE DEL CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($17.193.405,97) M/CTE., POR CONCEPTO DEL VALOR TOTAL DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE MÁS LOS INTERESES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA OPORTUNA DE PAGO.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago las cuales se deben consignar a través del link de "trámites en línea" del menú "Servicios en Línea" "pago de canon superficiario", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses luego a capital.

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRÁFO CUARTO. - DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO el AUTO PAR-I No. 001369 de 24 de noviembre de 2017, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión **No. HKK-09441**, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441"

(CORTOLIMA), y a la Alcaldía de los Municipios de de Dolores y Prado, en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. HKK-09441**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NÓVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, y a la sociedad CASAMOTOR S.A.S, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HKK-09441,** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-I
Revisó Kelly Melissa Molina, Abogada VSC KMM
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000174) **DE**

(4 de Febrero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-09441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, Y el señor Arcadio Acevedo González, suscribieron el contrato de concesión No. HKK-09441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 837 hectáreas y 3.412 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Dolores y Prado, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante Resolución No. 119 del 12 de abril del 2010, se resuelve declarar perfeccionada la cesión parcial del 70% a favor de la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A..

Mediante Auto GTRI No. 878 del 8 de noviembre de 2011, se determina aprobar el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración, aprobar la póliza de cumplimiento No. 07DL000676, aprobar el FBM semestral del 2010, no aprobar los anexos anuales del 2009 y 2010 y requerir su aclaración, requerir el FBM semestral del 2011 y requerir el pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante Auto PAR - I No. 093 del 5 de junio de 2013, se aprueba el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante resolución N° 0891 del 14 de marzo de 2014, se resuelve no aceptar la renuncia del cotitular CASAMOTOR S.A. sobre los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión.

Mediante resolución N° 0887 del 14 de marzo de 2016 se ordena el cambio de razón social de la sociedad Casamotor S.A. por el de Casamotor S.A.S.

El 20 de diciembre de 2018 se emitió Resolución No. VSC No. 001340 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-09441", notificada por aviso en la página de la ANM por el término de cinco (5) días a partir del 7 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 13 de febrero de 2020 con radicado No. 20209010389802 se allegó recurso de reposición contra la resolución No. 1340 del 20 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKK-09441, se evidencia que mediante el radicado No. 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2019

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el escrito de impugnación radicado con el No. 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, fue presentado dentro del término legal para ello.

Es pertinente indicar que el título fue caducado por haber incurrido en la causal dispuesta en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que a la letra reza:

---

[1] *ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(…)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [2]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[3]

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

---

[2] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[3] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los principales argumentos planteados por la señora CECILIA VARGAS, en calidad de apoderada de la Sociedad CASAMOTOR S.A.S, cotitular de la Contrato de Concesión No. HKK-09441, son los siguientes:

> "(…) Que se REVOQUE la Resolución 001340 del 20 de diciembre de 2018, en sus artículos PRIMERO Y SEGUNDO~
>
> Por otro lado y en aras de demostrar que siempre he tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones relacionadas como el pago de Canon superficiario frente al título minero, tanto es así que hemos venido cancelando parcialmente los pagos por canon que son bastante altos y las demás obligaciones se han presentado oportunamente.
>
> De igual manera se puede verificar en el contentivo minero HKK-09441el cumplimiento de las obligaciones técnicas, mineras y económicas hasta fecha por mi parte demostrando así el ánimo de proseguir con el proyecto minero.
>
> Así mismo me permito reiterar que el incumplimiento en la totalidad del pago de Canon Superficiario se debió a problemas de índole económico que vienen afectando la liquidez de la Sociedad, así como el mínimo vital de las personas que hacen parte de CASA.MOTOR S.A.S, razón por la cual del incumplimiento. Además el término otorgado para el Cumplimiento de dicha obligación fue de tan solo quince (15) días, tiempo muy corto para el pago de dichas cuantías.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[4]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[5]*.*

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° HKK-09441, se identificó que los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad indicada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en cuanto al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, tal y como lo evidencian los requerimientos realizados en los Autos PAR-I N° 1369 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N° 46 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se requirió bajo causal de caducidad, para que allegaran el saldo faltante por valor de $266.806.00 (doscientos sesenta y seis mil ochocientos seis pesos mcte), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el saldo faltante por valor de $ 1.480.837.00(un millón cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y siete pesos mcte), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el termino de quince (15) días, contados desde su notificación para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Que de conformidad con el concepto técnico N° 643 del 17 de octubre de 2018 y el Auto APRI N° 1369 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, los plazos otorgados para allegar lo requerido se encontraban vencidos sin que los titulares dieran cumplimiento, motivo por el cual esta Agencia procedió hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo N° 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales contemplan las causales de caducidad y su procedimiento.

---

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado es preciso indicar que el argumento presentado por la cotitular no es válido, como quiera que dentro de los argumentos esta manifestar una difícil situación económica que le impidió dar cumplimiento a con las obligaciones del canon superficiario, situación que es ajena a la Autoridad Minera como quiera que no es un argumento valedero ya que al momento de firmar el contrato de concesión se obligó a cancelar lo concerniente a canon superficie o regalías y demás contraprestaciones económicas según la etapa contractual en que se encuentre, aunado a lo anterior que no se evidencia solicitud allegada por parte del Titular respecto de una posible suspensión de actividades o de obligaciones sustentadas en las problemáticas económicas que a la fecha se expone como justificación para el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Razón que no es loable a la hora de desvirtuar la resolución N°001340 del 20 de diciembre de 2018, motivo por el cual este despacho procederá a negar las pretensiones del recurso.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC 0001340 del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HKK-09441, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad CASAMOTOR S.A.S. con NIT. 813000898-6 a través de su representante legal o apoderado o a quien haga sus veces y al señor ARCADIO ACEVEDO GONZÁLEZ, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: VIVIAN ORTIZ Abogado-PAR Ibagué
Reviso: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO:
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2018**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKK-09441", la cual fue notificada por conducta concluyente por la CECILIA VARGAS MENDEZ representante legal de CASAMOTOR S.A.S. según radicado 20209010389802 del 13 de febrero de 2020 y mediante Aviso Web No. PAR I-002 del 11 de marzo de 2021 y con desfijación el 17 de marzo de 2021, se presentó recurso de reposición según radicado 20209010389802 del 13 de febrero de 2020, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000174 del 4 de febrero de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001340 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-09441" dentro del expediente No. HKK-09441, notificado por aviso mediante radicado 20219010421501 del 4 de marzo de 2021, entregado el 9 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el 11 de marzo de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los quince (15) días del mes de marzo de 2021.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.